



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001400300520200027500

ACCIONANTE: FAIBER ENRIQUE DAZA MUÑOZ

ACCIONADO: SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

El accionante señala que se encuentra vinculado con la sociedad Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S, miembro de Avianca Holding, mediante contrato de trabajo “*a término fijo de un año*”, en el cargo de Supervisor de Operaciones Terrestres Junior Nivel I, con un salario de \$1.450.000.

Agrega que, finalizando el mes de marzo de 2020 la empresa Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S “*estructuró un programa de licencias no remuneradas*” donde “*de una manera sistemática presionaba a los empleados a la solicitud de las mismas*”.

Afirma que, dado “*la poca acogida*” que dicho programa tuvo, la sociedad accionada “*optó por solicitar a sus empleados llegar a un acuerdo entre las partes con el fin de que cada trabajador voluntariamente aceptara rebajar sus sueldo*”.

Destaca que, el 8 de mayo de 2020, la sociedad Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S, le remitió a su correo electrónico “*carta de suspensión del contrato*” de trabajo, “*donde expresan que fuerza mayor se hará efectiva desde el día 8 y hasta que duren las causas que dieron lugar a la situación*”. Así mismo, en dicha misiva le fue informado “*que la decisión la tomaron ya que*” el promotor no se había acogido “*a las licencias no remuneradas como si lo hicieron gran parte de los trabajadores*”, y que “*por mera liberalidad*” en el mes de mayo se le iba a conceder “*un único auxilio extralegal no constitutivo de salario por la suma de \$877.803 y que no tendrá connotación salarial para ningún efecto legal*”.

Añade que, la empresa accionada ha hecho caso omiso a las circulares expedidas por el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social, quién

además, asumió conocimiento de una actuación administrativa con ocasión a la querrela que formuló el sindicato del cual el actor hace parte.

Finalmente indica que, *“tiene a cargo económicamente un arriendo de casa, alimentación y servicios públicos de hogar que se conforman por madre cabeza de familia, abuela con edad avanzada y hermana”*.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S *“Que, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, busque otra alternativa para que cancele los salarios hasta que termine la declaratoria de emergencia sanitaria, igualmente se garantice la estabilidad laboral después que pase la emergencia sanitaria, conservando mi empleo.*

Que se declare la ilegalidad de la suspensión de mi contrato de trabajo a término fijo, por la argumentación expuesta a la empresa SERVICIOS AEROPUERTO INTEGRADOS. SAI. S.A.S miembro de AVIANCA HOLDING S.A y se ordene a la misma, que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, el reintegro a mis funciones y el pago del salario dejado de devengar antes y durante la sus-pensión de mi contrato de trabajo, así como los beneficios convencionales dejado de pagar durante los meses de mayo y se cancele los beneficios convencionales de los meses junio , julio y hasta diciembre del 2020.

Que se conmine a la a empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S miembro de AVIANCA HOLDING S.A, a cumplir con las recomendaciones del ministerio del trabajo, lo cual me ha colocado, al riesgo de quedar desprotegidos para asumir la cuarentena, y pueda conservar el empleo en dicha compañía.

Que se conmine a La empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S miembro de AVIANCA HOLDING S.A, no tomar represarías en mi contra por la defensa de mis derechos fundamentales que solicite a través de esta acción de tutela”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, por auto de fecha 17 de junio de 2020, se dispuso su admisión y de ella se dio traslado a la accionada para que rindiera informe sobre los hechos expuestos en la demanda. Así mismo, se dispuso la vinculación de AVIANCA HOLDING S.A, MINISTERIO DEL TRABAJO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. – SINTRASAI, AEROVÍAS DEL

CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPAVA”.

La **AFP PORVENIR**, manifestó que el señor Daza Muñoz no ha elevado petición y/o reclamación alguna y que la acción de tutela tiene origen en una presunta vulneración por parte de SAI S.A.S., así mismo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando igualmente que existen otros medios de defensa judicial para lo reclamado, por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

La accionada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, dio contestación a la acción constitucional, informando que *“la suspensión del contrato de trabajo del accionante se fundamentó en el numeral 1° del artículo 51”, derivada “de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional y departamental que han conllevado a la imposibilidad de desarrollar de manera normal el objeto social de la Compañía”, por manera que no era necesario obtener autorización del Ministerio de Trabajo.*

Agregó que, *“no se está ante un perjuicio irremediable por el hecho de que el accionante se encuentre en suspensión del contrato de trabajo”, pues si bien el promotor “no recibirá salario durante unos días, lo cual él fundamenta como carencia de ingresos para su manutención básica, no se puede perder de vista que como se le indicó al señor accionante desde la notificación de la suspensión de fecha 08 de mayo, la empresa decidió conceder por mera liberalidad un auxilio extralegal no constitutivo de salario por la suma de \$877.803”.*

Destaca que *“el accionante lo que pretende realmente es el pago de salarios”* y ello *“no es una pretensión inmediata, urgente, impostergable, sino una simple controversia de índole ordinaria laboral que puede ser debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral”.*

Añade que, *“las dos quincenas de marzo se pagaron de manera total, con prestación personal del servicio. Las dos quincenas de abril se pagaron de manera total, en aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo. El 27 de abril de 2020 se ofreció al señor accionante tomar una licencia no remunerada que no aceptó y por ello no se le aplicó nunca. d) El 06 de mayo de 2020 se le ofreció al accionante, que de mutuo acuerdo se adoptara la reducción de horas laborales y con ello la reducción de salario, pero él tampoco lo aceptó y por ello jamás se aplicó. e) A partir del 8 mayo de 2020, el contrato de trabajo del accionante fue suspendido en términos del numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, se reconoció para el mes de mayo de 2020 por mera liberalidad, a título de “Bono Covid19 No Salarial” un total de \$877.803, lo cual desvirtúa totalmente la afectación al mínimo vital”* del promotor.

Finalmente indica que el promotor no es padre cabeza de familia y que *“el pasado 16 de junio de 2020, la compañía basándose en la solidaridad y*

después de realizar un esfuerzo financiero realizando el pago total de la prima de servicios correspondiente al primer semestre del año 2020”.

Por su parte, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, precisó que el accionante presenta vinculación activo en Compensar desde el 1° de noviembre de 2017, hasta la fecha, sin novedad de retiro. Igualmente, indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó denegar las pretensiones formuladas en contra de Compensar.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** adujo que, debe declararse improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente, manifestó que en cuanto al pago de acreencias laborales existe el medio judicial ordinario por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela frente al Ministerio del Trabajo.

La **EPS COMPENSAR**, señaló que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, en tanto, no ha tenido vínculo laboral, por ende, solicitó su desvinculación.

La entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, manifestó que es una Cooperativa de Trabajo Asociado a la cual estuvo vinculado el accionante desde el 15 de abril de 2010, hasta el 31 de octubre de 2017, fecha en la cual presentó renuncia voluntaria. Agregó que los hechos son atribuibles a un tercero por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó ser desvinculada a la Cooperativa.

Por último, **AVIANCA S.A.**, alegó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no hay contrato laboral alguno con el accionante, ya que se trata de una relación laboral con una persona jurídica distinta a Avianca, por ende, debe ser desvinculada del trámite constitucional. Por otra parte, adujo que la tutela procede cuando el accionante no disponga de otro medio judicial, lo que conlleva a que la suspensión del contrato sea competencia del Juez Ordinario Laboral, ya que permite un análisis mucho más amplio dentro de un esquema probatorio definido bajo la dirección del Juez natural, decisión a la que han arribado jueces constitucionales conforme a los fallos que se aportaron. En consecuencia, solicitó negar por improcedente el amparo constitucional deprecado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes relacionados, corresponde a este Despacho determinar si la sociedad Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S, vulneró los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, vida digna y trabajo, debido a la suspensión unilateral de su contrato de trabajo, lo que generó el no pago de sus salarios desde el mes de mayo del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el demandante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

Esta teleología, en la mayoría de los casos ha sido mal comprendida, y en perjuicio de la eficacia de la administración de justicia, se acude a la tutela con frecuencia para poner de presente controversias susceptibles de ventilarse de acuerdo con procedimientos previamente reglados por el legislador.

1.1 Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su procedencia se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajador que tiene el accionante para con la accionada, se considera que el primero citado se halla en situación de subordinación respecto de la segunda. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

2. LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*¹.

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela **resulta improcedente**, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite **la afectación del mínimo vital del actor**.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”*².

3.- CASO CONCRETO

1. El convocante, peticona en forma concreta, se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, y, en consecuencia, *“se declare la ilegalidad de la suspensión”* de su contrato de

1 Sentencia T-043 de 2018.

2 Ibid.

trabajo y, por ende, se disponga el “reintegro” a sus funciones y el pago de los salarios y los beneficios convencionales dejados de pagar por la accionada a partir del mes de mayo.

2. Cuestión primera es determinar si se cumple el requisito de **subsidiaridad**, para lo cual se ha de señalar que la H Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela instaurada con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales “*por regla general (...) no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad[103] introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, “(...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional (...) en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra (...) En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor” por lo que “se deben tener en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad del accionante puesto que en ciertos eventos la acción de tutela es el mecanismo procedente para reclamar el derecho de estabilidad laboral reforzada y en otras oportunidades procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En los términos en los que ha sido caracterizado por la jurisprudencia constitucional, este perjuicio debe contar con (i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”. (Se destaca; Sentencia T 151 de 2017)*

En el caso que se analiza, el Despacho considera que el mecanismo con que cuenta el actor ante la jurisdicción ordinaria laboral resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, especialidad en donde se adelantan los juicios de forma oral y que ha sido fortalecida con la implementación de la ley 1149 de 2007.

Teniendo claro lo anterior, también se ha de decir que el promotor no es un sujeto de especial protección constitucional, y tampoco acreditó cualquier otra circunstancia para concluir que se encuentra en una especial situación. Destáquese que se trata de una persona que cuenta con apenas 31 años de edad y no se probó que tenga personas a cargo, como lo indicó en su escrito de tutela, pues, y ello es medular, con ese propósito no allegó elemento de convicción alguno que pruebe su dicho. Adicionalmente, se acreditó que la empresa empleadora ha venido realizando los aportes de seguridad social. Súmese que, teniendo en cuenta que la suspensión del contrato de trabajo se dio a partir del mes de **mayo de 2020**, los salarios que ha dejado de percibir a consecuencia de ello corresponden apenas a las dos quincenas de mayo y la primera de junio de 2020, por manera que no es posible concluir **que para la fecha de presentación de la acción de amparo (16 de junio de 2020)** se pueda presumir la vulneración a su mínimo vital, máxime que no hay discusión en cuanto a que el promotor recibió de parte de su empleador un auxilio de \$877.803 en el mes de mayo, y que igualmente le fue cancelado lo correspondiente a la **prima de servicios** en el mes de junio del año en curso.

Como se dijo, lo puesto de presente en este asunto no es de naturaleza constitucional sino una controversia legal, pues atañe a la legalidad o no de la suspensión del contrato de trabajo del promotor y, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

Adicionalmente, el actor ninguna prueba allegó entorno a demostrar que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago de su salario y los beneficios convencionales. En efecto, con ese propósito ningún elemento de convicción trajo. Y, como se dijo, se encuentra probado que su empleador demandado ha venido cancelando las prestaciones laborales a las que está obligado estando suspendido el contrato de trabajo del promotor.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

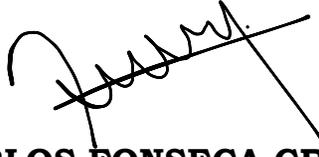
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor Faiber Enrique Daza Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ